

**NUMERO: 932-03**

**CONSIDERANDO:** Que el presente Reglamento tiene como objetivo desarrollar los procedimientos y las normas necesarias para la aplicación correcta de la Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos promulgada el 22 de septiembre del 2002 y de la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones creada mediante Decreto 715-01 del Poder Ejecutivo de fecha 5 de Julio 2001.

**VISTO** el Decreto No. 685-00 de fecha 1ro. de septiembre del 2000.

**VISTO** el Decreto No. 715-01 de fecha 5 de julio 2001.

**VISTA** la Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos, de fecha 22 de septiembre del 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

### **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 147-02 SOBRE GESTION DE RIESGOS.**

#### **Capítulo 1**

#### **Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuestas ante Desastres.**

**Artículo 1.01.-** El Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuestas ante Desastres es un mecanismo del Poder Ejecutivo para poner en ejecución un conjunto de medidas para una adecuada gestión de riesgos.

**Artículo 1.02.-** El Sistema tendrá como objetivo fundamental la socialización de la prevención, la reducción de los riesgos y su mitigación, el restablecimiento de los servicios y una rápida y sostenible recuperación.

**Artículo 1.03.-** Para alcanzar esos objetivos. El Sistema de carácter abierto, dinámico y funcional contará con los siguientes componentes: a) las instituciones responsables de su manejo de acuerdo con la Ley 147-02 b) Las organizaciones comunitarias y los organismos

no gubernamentales c) Las entidades públicas y privadas generadoras de información, la investigación científica y el desarrollo tecnológico y d) Los medios de comunicación.

**Artículo 1.04.-** El Sistema tendrá como función principal la integración de los recursos públicos, privados y comunitarios para la Gestión del Riesgos o manejo de desastres, además de los señalados en el Artículo 7 de la Ley.

**Artículo 1.05.-** Para cumplir con el mandato de la Ley, el Sistema contará con las siguientes instancias de coordinación que funcionarán de forma jerárquica e interactuante: A) El Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres. B) La Comisión Nacional de Emergencia, y C) El Fondo Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

## **Capítulo 2**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 2.01.-** Es de la responsabilidad del señor Presidente de la República la de aprobar y emitir las normas administrativas y reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

**Artículo 2.02.-** Es de la responsabilidad del señor Presidente de la República la organización, administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres y las demás atribuciones señaladas en el artículo 27 de la Ley 147-02.

**Artículo 2.03.-** Las instituciones públicas, autónomas y descentralizadas deben crear las unidades o Departamentos necesarios para la aplicación de la Ley.

**Artículo 2.04.-** Para fines de manejo e interpretación del presente Reglamento serán utilizadas las siguientes siglas:

ADN	Ayuntamiento del Distrito Nacional
APORDOM	Autoridad Portuaria Dominicana
CAASD	Corporación Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
CBSD	Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo

CDEE	Corporación Dominicana de Empresas Estatales Electricidad
CNE	Comisión Nacional de Emergencias
CN-PMR	Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta
CODIA	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores
COE	Centro de Operaciones de Emergencias
CRD	Cruz Roja Dominicana
DC	Defensa Civil
DGA	Dirección General de Aduanas
DGAC	Dirección General de Aeronáutica Civil
DGM	Dirección General de Minería
FFAA	Fuerzas Armadas
FOPREMIR	Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres
INAPA	Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado
INDOTEL	Instituto Dominicano de Telecomunicaciones
INDRHI	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
INVI	Instituto Nacional de la Vivienda
LMD	Liga Municipal Dominicana
NHC	Centro Nacional de Huracanes de Estados Unidos
ONAMET	Oficina Nacional de Meteorología
ONAPLAN	Oficina Nacional de Planificación
ONAPRES	Oficina Nacional de Presupuesto
ONESVIE	Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PN	Policía Nacional
PMR	Prevención, Mitigación y Respuesta
PNUD	Programa Naciones Unidas para el Desarrollo
SEOPC	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
SESPAS	Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social
SN-PMR	Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta
STP	Secretariado Técnico de la Presidencia

**Artículo 2.05.-** En adición a las señaladas en el artículo 4 de la Ley se considerarán las siguientes definiciones y las utilizadas dentro de la Región del Caribe, como por ejemplo, el Comité de Huracanes y los Organismos Internacionales de Socorro.

**SISTEMA NACIONAL DE PREVENCION, MITIGACION Y RESPUESTA ANTE DESASTRES.**

Es un mecanismo del Poder Ejecutivo, mediante el cual se establecen las normas, actividades y recursos necesarios para la gestión de los desastres.

**CONSEJO NACIONAL DE PREVENCION, MITIGACION Y RESPUESTA ANTE DESASTRES.**

Es la instancia rectora del Sistema Nacional y estará presidida por el Presidente de la República o quién el presidente delegue y conformada por los Secretarios de Estado, Directores y Dirigentes de otras Instituciones consideradas dentro del Consejo.

**PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA**

**Ver Artículo 4 de la Ley 147-02.**

**SISTEMA INTEGRADO NACIONAL DE INFORMACION**

Sistema de información operado por la Comisión Nacional de Emergencias para sistematizar el conocimiento de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos con miras a diagnosticar la capacidad de respuesta de las instituciones para actuar en casos de desastres.

**COMITÉ TECNICO NACIONAL DE PREVENCION Y MITIGACION**

Organismo Asesor de la Comisión Nacional de Emergencias conformado por representantes designados por diferentes Instituciones del Estado.

**CENTRO DE OPERACIONES EMERGENCIAS**

Organismo coordinador para la preparación y respuesta a los desastres.

**FONDO NACIONAL DE PREVENCION, MITIGACION Y RESPUESTA ANTE DESASTRES**

Recursos económicos especializados para el manejo de situaciones de desastres, administrados por una Junta que encabeza el Presidente de la República.

**SECRETARIO PERMANENTE DEL CONSEJO**

Es el responsable de ejecutar las decisiones del Consejo, convocar las reuniones y llevar las actas, custodia de sus archivos. La responsabilidad recae sobre el Presidente de la Comisión Nacional de Emergencias

### **EQUIPOS CONSULTIVOS**

Comités técnicos y operativos, permanentes o temporales, que se formen para actuar en los programas y proyectos que se formulen en el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y el Plan Nacional de Emergencias.

### **PLAN NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS**

Instrumento para definir objetivos, estrategias y programas encaminados a la prevención y mitigación de riesgos. Su preparación y actualización está bajo la responsabilidad del Comité Técnico de Prevención y Mitigación de Riesgos.

### **COMITES REGIONALES**

Comités formados en las regiones señaladas en el presente Reglamento para la atención de un desastre regional.

### **COMITES PROVINCIALES**

Comités formados en cada una de las provincias y el Distrito Nacional para la atención de un desastre provincial.

### **COMITES MUNICIPALES**

Comités formados en cada uno de los municipios para la atención de un desastre municipal.

### **ALERTA VERDE**

### **ALERTA AMARILLA**

### **ALERTA NARANJA**

### **ALERTA ROJA**

### **ALERTA DE INCENDIO FORESTAL.**

### **ALERTA DE INUNDACION**

### **DIPECHO**

### **SUMA**

### **UE**

**ADVERTENCIA.** Es una información expedida por una Oficina Meteorológica sobre la formación y evolución de una tormenta tropical o huracán, contiene detalles sobre su localización, intensidad y dirección de su movimiento.

**ALERTA DE HURACAN.** Un anuncio a zonas determinadas de que un huracán o un principio de huracán amenaza dentro de las 36 horas siguientes.

**ALERTA DE TORMENTA TROPICAL.** Anuncio a zonas determinadas de que una tormenta tropical o un principio de tormenta tropical amenaza dentro de las 36 horas siguientes.

**AVISO DE HURACAN.** Un aviso de que en las 24 horas siguientes o en un plazo más corto se espera que una zona determinada sufra uno o ambos de los efectos peligrosos de un huracán: a) vientos medios de 118 kilómetros por hora (74 millas por hora) (64 nudos) o mayores, b) aguas peligrosamente altas y olas excepcionalmente altas aún cuando los vientos previstos sean menos fuertes que los correspondientes a huracán.

**AVISO DE INUNDACIONES.** Un aviso de que en un tiempo relativamente corto se va a producir una inundación o se está produciendo.

**AVISO DE TORMENTA TROPICAL.** Un aviso de que en las 24 horas siguientes o en un plazo más corto se espera que zonas determinadas sufran condiciones de tormenta tropical, incluidos posibles vientos sostenidos de velocidades comprendidas entre los 63 y 117 kilómetros por hora (39 a 73 millas por hora) (34 a 63 nudos).

**BOLETIN.** Un mensaje oficial procedente de una oficina de avisos de huracanes que difunde información con detalles referentes a la localización, intensidad y movimiento de un ciclón tropical así como las medidas de precaución que deberán adoptarse.

**CICLON TROPICAL.** Un ciclón que se desarrolla sobre aguas tropicales o subtropicales y que tiene una circulación en superficie organizada definida con vientos contrarios a las manecillas del reloj.

**DEPRESION TROPICAL.** Un ciclón tropical en el que el viento en superficie máximo medio en un minuto es de 62 kilómetros por hora (38 millas por hora) (33 nudos) o menos.

**HURACAN.** Un ciclón tropical de núcleo caliente en el cual el viento máximo medio en superficie y en un minuto es de 118 kilómetros por hora (74 millas por hora) (64 nudos), o mayor.

**MAREA DE TEMPESTAD.** La diferencia entre el nivel real de las aguas bajo la influencia de una perturbación (marea de tormenta) y el nivel que se habría alcanzado en ausencia de la perturbación (marea astronómica).

**MAREA DE TORMENTA.** Nivel real de las aguas del mar por influencia de una perturbación meteorológica. La marea de tormenta se compone de la marea astronómica normal y de la marea de tempestad.

**OJO.** Zona relativamente despejada y en calma situada en el interior de una pared de nubes convectivas, cuyo centro geométrico es el centro del huracán.

**ONDA TROPICAL.** Vaguada o máxima curvatura ciclónica en los vientos alisios del este

**TORMENTA TROPICAL.** Un ciclón tropical bien organizado, de núcleo caliente, en el cual el viento en superficie máximo medio en un minuto está entre 63 y 117 kilómetros por hora (39 a 73 millas por hora) (34 a 63 nudos).

**TORNADO.** Una severa tormenta de vientos rotatorios que posee poco diámetro y gran poder destructor. Es el fenómeno meteorológico natural más violento. Con frecuencia ocurren dentro de la circulación de los huracanes, especialmente en la parte delantera de su periferia.

#### **ESCALA DE INTENSIDAD DE HURACANES**

Escala utilizada en los Estados Unidos y la Región del Caribe para señalar el poder de destrucción de los huracanes y que será utilizada dentro del Sistema Nacional.

<b>Categoría</b>	<b>Vientos (kph)</b>	<b>Marejada (pies)</b>	<b>Daños</b>	<b>Ejemplos</b>
<b>1</b>	119-153	4-5	Mínimos	BEULAH 1967
<b>2</b>	154-177	6-8	Moderados	ELLA 1958
<b>3</b>	178-209	9-12	Extensos	GEORGES 1998
<b>4</b>	210-248	13-18	Extremos	INEZ 1966
<b>5</b>	sobre 249	sobre 18	Catastróficos	DAVID 1979

#### **ESCALA RICHTER DE TERREMOTOS**

Será utilizada dentro del Sistema Nacional de la República Dominicana como una medida del tamaño del terremoto basada en la energía liberada, donde un valor de la escala es igual a la energía liberada por aproximadamente 30 terremotos de la magnitud anterior.

Magnitud Escala Richter	Efectos del terremoto
Menos de 3.5	Generalmente no se siente, pero es registrado
3.5 - 5.4	A menudo se siente, pero sólo causa daños menores
5.5 - 6.0	Ocasiona daños ligeros a edificios
6.1 - 6.9	Puede ocasionar daños severos en áreas muy pobladas.
7.0 - 7.9	Terremoto mayor. Causa graves daños
8 o mayor	Gran terremoto. Destrucción total a comunidades cercanas.

#### ESCALA DE TORNADOS DE FUJITA

Como referencia e identificación de los tornados que ocurran en la República Dominicana será utilizada la escala de Fujita.

Escala	Intensidad	Velocidad del viento	Tipo de daños
F0	Débil	60-100 km/h	Daños en chimeneas, rotura de ramas, árboles pequeños rotos, daños en señales y rótulos.
F2	Fuerte	180-250 km/h	Daños considerables. Arranca tejados, casas débiles destruidas, grandes árboles arrancados de raíz, objetos ligeros lanzados a gran velocidad.
F3	Severo	250-320 km/h	Daños en construcciones sólidas, la mayoría de los árboles son arrancados.
F4	Devastador	320-420 km/h	Estructuras sólidas seriamente dañadas, vehículos y objetos pesados arrastrados.
F5	Increible	420-550 km/h	Edificios grandes seriamente afectados o derruidos, vehículos lanzados a gran distancia, estructuras de acero dañadas.



**Artículo 2.06.-** Regionalización

Para los fines del presente Reglamento y la aplicación de los planes de emergencia que se activen en situaciones de desastres, se asume la demarcación territorial creada mediante Decreto No. 685-00, como sigue:

**REGION DISTRITO NACIONAL.** Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo.

**REGION DE VALDESIA.** Provincias de Peravia, San José de Ocoa, San Cristóbal y Monte Plata.

**REGION DEL ESTE.** Provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia, Hato Mayor y El Seibo

**REGION NORDESTE.** Provincias de Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná.

**REGION CIBAO CENTRAL.** Provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez.

**REGION CIBAO NORCENTRAL.** Provincias de Santiago, Puerto Plata y Espaillat.

**REGION NOROESTE.** Provincias de Valverde Mao, Santiago Rodríguez, Monte Cristi y Dajabón.

**REGION DEL VALLE.** Provincias de Azua, San Juan de la Maguana y Elías Piña.

**REGION ENRIQUILLO.** Provincias de Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia.

**Artículo 2.07.-** Para evitar o reducir las pérdidas de vidas humanas y los daños ocasionados por los desastres de origen natural o antrópicos se consideran los siguientes instrumentos de la política de gestión de riesgos: A) El Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres. B) El Plan Nacional de Gestión de Riesgos. C) El Plan Nacional de Emergencia y C) El Sistema Integrado Nacional de Información.

**Artículo 2.08.-** Declaratoria situación de Desastres. Es responsabilidad del Señor Presidente de la República previa recomendación de la Comisión Nacional de Emergencias,

la declaratoria mediante decreto de una situación de desastre, ya sea nacional, regional, provincial o municipal.

**Artículo 2.09.-** Declaratoria de retorno a la normalidad. Es responsabilidad del Señor Presidente de la República, mediante decreto y por recomendación del Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, terminar con el estado de emergencia y el retorno a la normalidad.

### **Capítulo 3** **Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres**

#### **3.1. ORGANIZACIÓN**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones necesarias para la aplicación de la Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos, de fecha 22 de septiembre del año 2002, ampliando y/o detallando aspectos de interés, cuando se estimen necesarios.

**ARTICULO 2.-** El Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, que en lo adelante llamaremos CNPMR, es el organismo rector del sector de Gestión de Riesgos y a sus dictámenes y disposiciones estarán subordinadas todas las dependencias y organizaciones públicas y privadas del país y las creadas por esta Ley, así como el Decreto No. 715-01 de fecha 5 de julio del 2001, que creo la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones (ONESVIE) y cualesquiera otras afines que pudieran crearse en el futuro.

**ARTICULO 3.-** Las dependencias creadas por esta ley o las directamente vinculadas a los mecanismos operativos de ella, llevaran a cabo sus actividades en tres áreas específicas, tal y como está definido en el texto de la propia ley: Prevención, Mitigación y la Respuesta y/o Emergencias.

**ARTICULO 4.-** A pesar que la Gestión de Riesgo es una responsabilidad del conjunto, se pueden considerar instituciones de prevención las siguientes:

- Oficina Nacional de la Defensa Civil
- (ONESVIE)
- Secretaría de Estado de Educación

- Cruz Roja Dominicana
- Cuerpo de Bomberos
- Secretaria de Estado de Agricultura
- Oficina Nacional de Meteorología
- Instituto Sismológico Universitaria

**ARTICULO 5.- Se pueden considerar instituciones de mitigación:**

- Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
- Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
- Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado
- Corporación Dominicana de Electricidad de Empresas Estatales
- Instituto Nacional de la Vivienda
- Liga Municipal Dominicana
- Cruz Roja Dominicana

**ARTICULO 6.- Se pueden considerar las instituciones de Respuesta**

- Instituto de Estabilización de Precios
- Instituto Nacional de la Vivienda
- Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
- Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
- Secretaría de Estado de Agricultura
- Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
- Corporación Dominicana de Electricidad de Empresas Estatales
- Liga Municipal Dominicana
- Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructuras y Edificaciones
- Instituto Nacional de Agua Potables y Alcantarillado
- Fuerzas Armadas
- Policía Nacional
- Cruz Roja Dominicana
- Cuerpos de Bomberos

**ARTICULO 7.-** La Comisión Nacional de Emergencias será responsable de ejecutar las políticas y decisiones del CNPMR y constará de los organismos siguientes:

- a. El Comité Técnico de Prevención y Mitigación de Riesgos (PMR)
- b. El Centro de Operaciones de Emergencias (COE)
- c. Comités Regionales, Provinciales y Municipales de PMR
- d. Equipo Consultivo

### **3.2 FUNCIONES**

#### **3.2.1 Del Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres**

**ARTICULO 8.-** El Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta (CNPMR) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las políticas y establecer las bases, normas y reglamentos que deberán poner en práctica en materia de Prevención, Mitigación y Respuestas, las instituciones públicas y privadas de la nación, así como en los planes de Emergencia Nacional, Regionales, Provinciales y Municipales del país.
2. Conocer, aprobar o rechazar los planes nacionales, regionales y municipales de PMR, elaborados por la CNE.
3. Conocer, aprobar o rechazar los proyectos de PMR elaborados de conformidad con los Arts. 15, 16 y 17 de la Ley 147-02 y someterlos al Consejo Nacional de Desarrollo.
4. Conocer los planes y presupuestos de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres elaborados conforme a la Ley y someterlos por los procedimientos establecidos.
5. Recomendar al Poder Ejecutivo la adquisición, la expropiación, la ocupación temporal, la demolición o la imposición de servidumbres de inmuebles, que a juicio de la Comisión Nacional de emergencias, representen un peligro para la sociedad o que su posesión permanente o temporal, resulte necesaria para brindar servicios de socorro a la población.

**ARTICULO 9.-** El Presidente de la República preside el CNPMR. En su ausencia estará representado por el funcionario que él delegue.

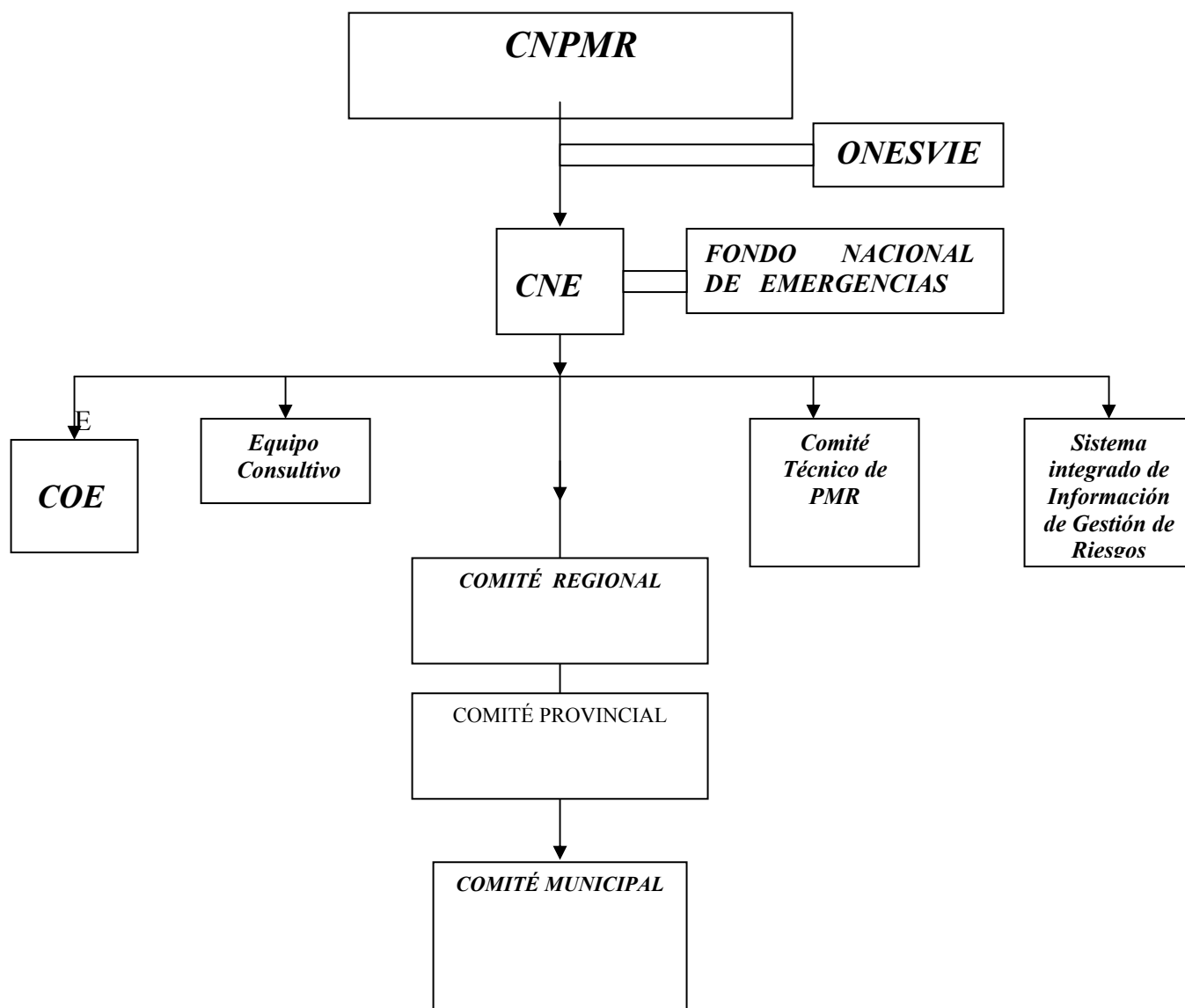
**ARTICULO 10.-** El presidente del Consejo de PMR, cumplirá las funciones siguientes:

- a) Presidir según el mandato de la Ley, las reuniones del Consejo Nacional de PMR, dirigir sus trabajos y ordenar a las instituciones participantes el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptadas.
- b) Aprobar las políticas y trazar las pautas a los miembros del Consejo Nacional de PMR y a las instituciones miembros para el manejo de la política de Gestión de Riesgos y PMR y las situaciones de desastres.
- c) Acoger las recomendaciones de los diferentes organismos creados en esta Ley, en materia de PMR, declaratorias de emergencias y de los planes nacionales de Gestión de Riesgo y de Emergencias.
- d) Cualquier otra que en su condición de Jefe del Estado se encuentre dentro de sus atribuciones.

**ARTICULO 11.-** Del Secretario Permanente del Consejo.

- a. Poner en ejecución el cumplimiento de los principios, fines y objetivos del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, así como el funcionamiento y cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley y el Presente Reglamento al Consejo Nacional de PMR, a la Comisión Nacional de Emergencias y a los Comités dependientes de esta.
- b. Enlace entre el Poder Ejecutivo y los diferentes niveles de organización territorial y sectorial del Sistema.
- c. Convocar las reuniones mandatorias y extraordinarias en coordinación con el Señor Presidente de la República.
- d. Llevar control de las actas, custodia de los archivos y emitir las certificaciones solicitadas del CNPMR.
- e. Servir de enlace entre el CNPMR y la Comisión Nacional de Emergencias para darle cumplimiento a las decisiones adoptadas en el seno de la misma.

ARTICULO 12.- El organigrama del CNPMR se estatuye según el prospecto siguiente:



## **Capítulo 4**

### **Comisión Nacional de Emergencias**

#### **4.1. Organización**

**ARTICULO 13.-** La Comisión Nacional de Emergencias realizará sus funciones conforme a la Ley que crea a través de los organismos contemplados en la misma:

#### **Comité Técnico Nacional de PMR**

- a) Centro de Operaciones de Emergencias.
- b) Equipo Consultivo
- c) Sistema integrado de informaciones de Gestión de Riesgo

La Comisión Nacional de Emergencias es la instancia que asignará las competencias entre las Instituciones del Sistema.

#### **4.2. Funciones**

##### **4.2.1 De la Comisión Nacional de Emergencias**

**ARTÍCULO 14.-** La actividad ordinaria de la Comisión estará sujeta a los procedimientos del ordenamiento jurídico para lo cual no se requiere otro trámite y consistirá en:

- a) Se reunirá el Tercer Miércoles de cada mes a las 9:00 a.m., en el local que ocupa la Defensa Civil, en la Plaza de la Salud.
- b) Proponer la elaboración de los planes, presupuestos, reglamentos y normas, que deberá conocer y/o aprobar el CNPMR, para ser sometidas a cualquier otra institución nacional, tales como ONAPRES en el caso del Presupuesto Nacional, ONAPLAN con relación a los planes de reconstrucción y su inserción en los planes de desarrollo del país.

- c) Sus decisiones se adoptaran por mayoría absoluta y sus reuniones se conducirán conforme al orden parlamentario.
- d) La asistencia de sus miembros es obligatoria, las ausencias deben justificarse por escrito.
- e) Planear, ejecutar y adoptar cuanto medidas sean necesarias para reducir accidentes y daños a la propiedad en situaciones de grandes desplazamientos de personas (navidad, año nuevo, Día de Reyes, festividades religiosas y/o culturales así como regular los fuegos artificiales)
- f) Se establece que la Comisión Nacional de Emergencias, es el vocero oficial del Gobierno en caso de una amenaza o que se produzca un evento destructivo y/o emergencias.
- g) Recomendar la realización, promoción y apoyo de estudios e investigaciones en materias relacionadas con sus fines.
- h) El establecimiento y mantenimiento de relaciones con otras entidades nacionales gubernamentales, privadas o internacionales, cuyos cometidos sean afines con la institución, y la suscripción con ellas de los acuerdos, convenios o contratos de intercambio y cooperación que estime convenientes
- i) La gestión de la ayuda internacional, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- j) La coordinación de la ayuda internacional que la República Dominicana pueda ofrecerles a otras naciones que hayan declarado emergencias en sus territorios, se hará cuando el Presidente de la República así lo determine.
- k) Queda entendido que el Presidente de la Comisión Nacional de Emergencias, representa la misma y está facultado para actuar en su nombre, conforme a los fines de su creación.

**ARTÍCULO 15.-** Será responsabilidad de la Comisión Nacional de Emergencias, una vez declarado el estado de emergencia y/o desastres a través del COE, planear, coordinar, dirigir y controlar las acciones orientadas a resolver necesidades urgentes, ejecutar



programas y actividades de protección, salvamento y rehabilitación, a través de las instituciones que la componen. Para ello debe ejecutar como mínimo, las siguientes acciones en el Territorio Nacional:

- Evaluar los daños y presentar un informe al Poder Ejecutivo, denominado plan de acción para la atención de la Emergencias o Desastres.
- Planificar, coordinar, organizar y supervisar la ejecución de acciones de salvamento, de los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- Coordinar las investigaciones científicas y técnicas necesarias para el plan de acción, así como los programas de recuperación física y económica.
- Asignar a las instituciones que correspondan, la ejecución de las obras definidas en el Plan de acción para la Atención de las Emergencias y/o Desastres y supervisar su realización.
- Contratar al personal especializado requerido por período determinado, conforme a la declaración de emergencias y/o desastres.

#### **4.2.2. Del Comité Técnico de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.**

**ARTÍCULO 16.-** Funcionará adscrito a la Comisión Nacional de Emergencias; conformado por los funcionarios designados de acuerdo con el Art. 11 de la Ley 147-02.

1. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
2. Secretaría Estado de Interior y Policía
3. Policía Nacional
4. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
5. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
6. Secretaría de Estado de Educación
7. Secretaría de Estado de Industria y Comercio
8. Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

9. Defensa Civil
10. Cruz Roja Dominicana
11. Oficina Nacional de Planificación
12. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
13. Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA)
14. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
15. Corporación Dominicana de Empresas Estatales de Electricidad (CDEEE)
16. Dirección General de Minería
17. Liga Municipal Dominicana (LMD)
18. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo
19. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
20. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
21. Oficina Nacional de Meteorología
22. Instituto Sismológico Universitario
23. Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones.

**ARTÍCULO 17.-** Serán funciones del Comité Técnico las siguientes:

- i) Por mandato de la Comisión Nacional de emergencias, actualizar el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y el Plan Nacional de emergencias para ser sometido a la aprobación del CNPMR
- ii) Asesorar y revisar los planes regionales, provinciales y municipales de PMR antes de ser sometidos a la aprobación de la CNE
- iii) Cumplir con cualquier otra función que le sea asignada por la CNE.

#### **4.2.3. Centro de Operaciones de Emergencias**

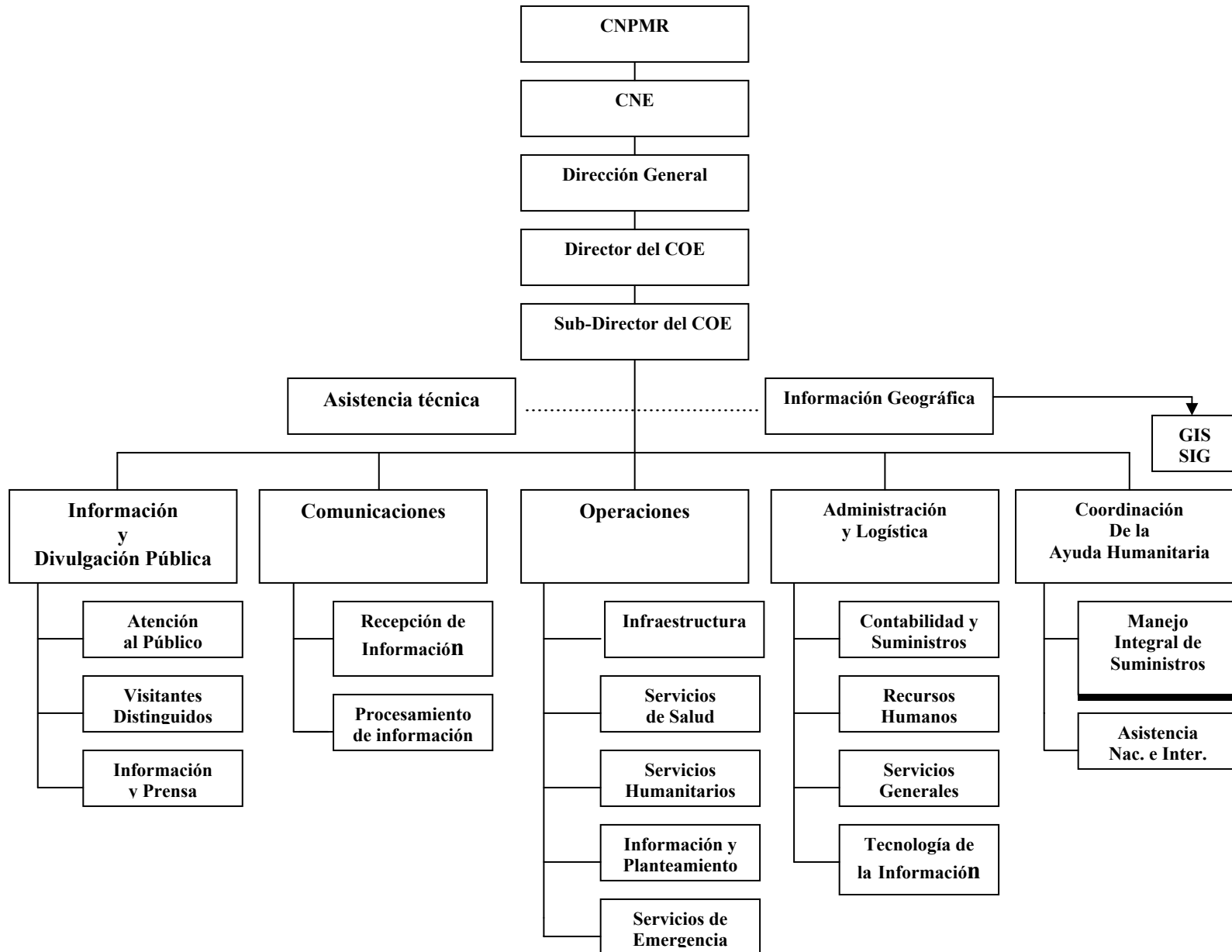
**ARTÍCULO 18.-** El Centro de Operaciones de Emergencias (COE) es el órgano operativo de la CNE, responsable de promover y mantener la coordinación y operación conjunta entre los diferentes niveles, jurisdicciones y funciones de las instituciones involucradas en el manejo y atención de emergencias y desastres en el país.

**ARTÍCULO 19.-** Las Funciones del Centro de Operaciones de Emergencia (COE) son las siguientes: Por mandato de la CNE o su presidente.

1. Asumir la dirección y coordinación de todas las acciones de preparación y respuesta interinstitucional ante la presencia de un evento que pueda generar efectos adversos.
2. Garantizar que las actividades de mitigación de los efectos derivados del evento se lleven a cabo por medio de una adecuada priorización de las acciones de respuesta.
3. Proporcionar tanto a la CNE como a las instituciones que componen el propio COE las informaciones que garanticen que el proceso de toma de decisiones se lleve a cabo fundamentado en información actualizada, debidamente confirmada y sobre todo, basada en el conocimiento.
4. Mantener, a través de su Dirección General (FFAA, D.C, CBSD) y la Comisión Nacional de Emergencias, debidamente informado al nivel político del Estado acerca de la evolución de la situación y de las operaciones de respuesta, .
5. Mantener en todo momento una operación coordinada entre las instituciones del Sistema Nacional de Emergencia.
6. Establecer una estrecha relación con las instituciones científicas a fin de mantener actualizado el estado de situación nacional en relación con amenazas potenciales.
7. Viabilizar las tareas de protección y asistencia de las personas afectadas por cualquier evento.
8. Desarrollar un sistema de captación y asistencia de las personas afectadas por cualquier evento catastrófico.

9. Desarrollar un sistema de captación y procesamiento que permita mantener control sobre los distintos flujos de información.
10. De acuerdo con los procedimientos respectivos, someter al Presidente de la Comisión Nacional de Emergencias la declaración de alerta a la población así como tramite de correspondencias con cualquier organismo nacional o internacional.
11. Realizar evaluaciones sobre los resultados de las operaciones conjuntas.
12. Mantener contacto con las instituciones internacionales de ayuda y respuesta y autorizar a estas su trabajo en el país, conforme al literal 10.
13. Mantener un programa permanente y actualizado de tecnologías, así como la capacitación y entrenamiento de su personal.
14. El Centro de Operaciones de Emergencias, actuará bajo los principios y normas establecidos en su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por la CNE.

ARTICULO 20.- El COE funcionará, conforme con el organigrama siguiente:



## **ARTÍCULO 21.- Ámbito de Acción**

El Centro de operaciones de Emergencias tiene jurisdicción en todo el territorio dominicano.

### **4.2.4 De los Equipos Consultivos**

**ARTICULO 22.-** Los miembros de los equipos consultivos creados en el Artículo 13 de la Ley 147-02, serán designados por los ejecutivos de las instituciones a solicitud de la CNE y cumplirán las funciones siguientes:

- i) Participar activamente en el desarrollo de los planes, sub-programas y proyectos elaborados de conformidad con el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y del Plan Nacional de Emergencias o en sus actualizaciones como representantes de sus instituciones.
- ii) Recolectar y procesar todas las informaciones derivadas de la ejecución de programas, subprogramas y proyectos de su institución, que puedan ser utilizados y/o requeridos por los organismos del CNPMR.
- iii) Cualquier otro que se le asigne para hacer más efectiva la misión del sistema.

### **4.2.5 De los Comités Regionales para la Prevención, Mitigación y Respuesta**

**ARTÍCULO 23.-** La regionalización administrativa es el instrumento de coordinación de acciones de PMR que permite y garantiza la mayor eficiencia de la respuesta y de los planes sostenibles en gestión de riesgos, establecidos en este reglamento.

Será competencia de los Comités Regionales, Provinciales y Municipales, la organización de las labores de PMR en sus respectivas demarcaciones, tales como:

- Impulsar la conformación y activación de los Comité Regionales y de grupos privados que actuaran bajo su dirección y supervisión para la Prevención y Atención de Desastres, brindando ayuda a la población.
- Prestar asesoría y orientación para el adecuado funcionamiento de las labores de auxilio y reconstrucción a ejecutar por los organismos nacionales.

- Promover a nivel Regional la realización de procesos de educación y capacitación institucional y comunitaria en el área de Prevención y Mitigación.
- Apoyar técnicamente la identificación de riesgos, evaluación de su magnitud y formulación de alternativas de solución.
- Apoyar e impulsar la identificación de asentamientos humanos en zonas de riesgo y promover la consecución de recursos para el mejoramiento de sus condiciones o su reubicación.
- Promover la inclusión del componente de prevención y atención de desastres dentro de los planes de desarrollo de la Región, provincia o municipio de su demarcación proporcionando las informaciones necesarias.
- Apoyar los procesos de preparación y atención de desastres, mediante el fortalecimiento técnico y administrativo de las entidades operativas regionales con recursos económicos dentro de su área de incidencia.
- Apoyar los procesos integrales de rehabilitación de zonas afectadas por la ocurrencia de fenómenos naturales o de origen antrópico.

**ARTÍCULO 24.-** Además de las funciones señaladas, los Comités Regionales deberán cumplir frente a las instituciones nacionales, las funciones siguientes:

- I- Avalar y gestionar ante la Comisión Nacional de Emergencias el apoyo a sus labores y la gestión de los recursos necesarios para las acciones de Mitigación, desarrollo de proyectos y otros, consignados en los planes de prevención y rehabilitación formulados por los Comités Provinciales y Municipales.
- II- Informar oportunamente a la Comisión Nacional de Emergencias, la ocurrencia de fenómenos naturales, grado de afectación y requerimiento de apoyo del nivel nacional, una vez definidas las necesidades y la participación de los niveles locales y regionales.
- III- Dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Comisión Nacional de Emergencias.

- IV- Presentar a la Comisión Nacional de Emergencias los informes correspondientes.

**ARTICULO 25.-** Los Coordinadores de los distintos Comités Regionales, Provinciales o Municipales, designados de conformidad con el Párrafo III del Artículo 14 de la Ley 147-02, deberán cumplir las funciones siguientes:

- I- Su acción fundamental debe tender a lograr una integración efectiva entre el Gobierno Nacional con las instituciones provinciales, municipales y sus autoridades en todas las labores de Prevención, Mitigación y en los planes y proyectos de reconstrucción emprendidos.
- II- Servir de enlace institucional entre Comisión Nacional de Emergencias para la Prevención y Atención de Desastres y los Comités Provinciales y Municipales con miras a establecer necesidades, ofrecer alternativas presentar proyectos y gestionar recursos.
- III- Convocar y concertar con los organismos Provinciales y Municipales la implementación y el ajuste de las políticas públicas en prevención y atención de desastres.
- IV- Integrar los esfuerzos y recursos de las entidades en pro de optimizarlos para prevenir, mitigar, atender y/o rehabilitar zonas afectadas por desastres.
- V- Promover y apoyar en los organismos de planificación la inclusión del componente de prevención en los procesos de desarrollo regional, provincial y local.
- VI- Propiciar el diseño de procedimientos operativos y el adiestramiento institucional para la atención de desastres y participar activamente en cada una de las comisiones de trabajo.

**ARTÍCULO 26.-** El Coordinador Regional será escogido dentro de los gobernadores civiles y provinciales representantes de las provincias que integran la Región. Como coordinador Regional operativo será escogido uno de los síndicos de los municipios que componen la región y serán designados por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil.



Las personas recomendadas y las seleccionadas tienen que tener el perfil siguiente:

- Conocimientos básicos sobre los procesos de desarrollo político del país, tales como la descentralización y las normas y políticas públicas en estos temas.
- Conocimiento de aspectos técnicos y de planificación física que le faciliten su comunicación con las instituciones técnico-científicas y la debida interpretación de conceptos de riesgo para su debida divulgación a la comunidad.
- Conocimientos sobre el sistema y los mecanismos de planificación y desarrollo de los departamentos y los municipios.
- Creatividad y habilidad para el manejo de situaciones de crisis que le permitan guiar la adaptación y/o diseño de procedimientos ágiles, eficientes y efectivos para enfrentarlas.
- Capacidad de convocatoria y negociación con las entidades y la comunidad, para agilizar la toma de decisiones y compromisos.
- Facilidad de expresión oral y escrita, para comunicarse y habilidad para mantener relaciones públicas aceptables con las instituciones y la comunidad.

#### **4.2.6. De los Comités Provinciales y Municipales**

**ARTICULO 27.-** Los Comités Provinciales de PMR, serán los órganos operativos y de apoyo a nivel Provincial de los Comités Regionales, a los cuales estarán adscritos y tendrán entre otras las funciones siguientes:

- Crear, con el apoyo del Comité Regional, los Comités Provinciales y Municipales de PMR, los cuales deberán estar conformados por instituciones públicas y privadas.
- Proporcionar a los Comités Regionales todas las informaciones solicitadas por estos, así como cualquier otra que pudiera ser de interés para el mejor

desenvolvimiento de las labores de PMR en la Región, Provincia o Municipio, en la que se encuentre.

- Identificar e informar al Comité Regional, Provincial o Municipal la existencia de asentamiento(s) humano(s) de alto riesgo a fin de que el organismo Regional gestione a través de los canales correspondientes los recursos necesarios para el mejoramiento de sus condiciones o su reubicación.
- Apoyar al nivel Provincial o Municipal, en los procesos de preparación y atención de desastres desarrollados por las entidades del nivel nacional o Regional.
- Colaborar y apoyar todas las acciones emprendidas por los organismos nacionales y regionales de PMR.

**ARTICULO 28.-** Los Comités Municipales dependerán jerárquicamente de los Comités Provinciales.

**ARTICULO 29.-** Queda establecida para los fines de este reglamento la demarcación territorial creada en el Decreto No. 685-00 de fecha 1ro. de septiembre del año 2000 que divide el Distrito Nacional y crea la Provincia de Santo Domingo con sus 4 nuevos municipios que se definen a continuación:

1. **REGION DISTRITO NACIONAL**, que comprende la geografía actual del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, dividida en las siguientes sub-regiones; Oriental (Municipio Santo Domingo Este y Boca chica), Oeste (Municipio Santo Domingo Oeste), Sur (Distrito Nacional) y Norte (Municipio Santo Domingo Norte) con sede en el Distrito Nacional.
2. **REGION VALDESIA**, que comprende las provincias de Peravia, San José de Ocoa, San Cristóbal y DEL Monte Plata, con sede en San Cristóbal;
3. **REGION ESTE**, que comprende las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia, Hato Mayor y El Seybo, con sede en La Romana;
4. **REGION NORDESTE**, que comprende las provincias de Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná, con sede en San Francisco de Macorís.

5. **REGION CIBAO CENTRAL**, que comprende las provincias de Monseñor Noel, La Vega y Sánchez Ramírez, con sede en la ciudad de La Vega;
6. **REGION CIBAO NORCENTRAL**, que comprende las provincias de Santiago, Puerto Plata y Espaillat, con sede en Santiago de los Caballeros;
7. **REGION NOROESTE**, que comprende las provincias de Valverde Mao, Santiago Rodríguez, Monte Cristi y Dajabón, con sede en Mao.
8. **REGION DEL VALLE**, que comprende las provincias de Azua, San Juan de la Maguana y Elías Piña, con sede en la ciudad de Azua.
9. **REGION ENRIQUILLO**, que comprende las provincias de Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia, con sede en la ciudad de Barahona.

### **Capítulo 5**

#### **Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres**

**ARTICULO 30.-** El Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta constituye un instrumento de financiamiento del Consejo Nacional de PMR en la atención de situaciones de emergencia o prevención de situaciones de peligro de emergencia o de desastres y sus recursos sólo podrán ser utilizados para cumplir con las competencias que ese órgano tiene asignadas.

**ARTICULO 31.-** El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Partidas asignadas en presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Aportes, donaciones, préstamos, subvenciones y contribuciones de personas físicas o jurídicas nacionales o internacionales.
- c) Aportes especiales del Presidente de la República.
- d) Las ganancias resultantes de las inversiones realizadas con recursos del Fondo Nacional de PMR.

**ARTICULO 32.-** El Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres (FOPREMIR) estará dirigido, como lo establece el Artículo 21 de la Ley 147-02, por una junta administrativa que tendrá las funciones siguientes:

- i) Trazar las políticas de uso de los recursos del Fondo.
- ii) Velar por el cumplimiento de la política trazada y el cumplimiento de los objetivos del Fondo.
- iii) Velar por la seguridad, por su adecuado manejo y por el óptimo rendimiento de los recursos del fondo.
- iv) Conocer el presupuesto anual de operaciones del Fondo, tomando en consideración cada una de las posibilidades, aportes y/o captación de recursos considerados en la ley. Cuando se trate de recursos provenientes a cualquier título de instituciones internacionales, deberá previamente contarse con la no objeción del STP. Para el caso de los fondos consignados en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos de la Nación, se someterá a la ONAPRES en la fecha que establece la Ley, la solicitud de la partida de fondos requerida para el ejercicio fiscal de que se trate.
- v) Establecer los reglamentos para la asignación de los recursos, teniendo en cuenta los objetivos y políticas del Plan Nacional de Gestión de Riesgos y el Plan Nacional de Emergencias y la Comisión Nacional de emergencias.
- vi) Conocer las solicitudes de recursos sometidos al fondo y aprobarlas o desapropiarlas.
- vii) Establecer la política para el otorgamiento de refinanciamientos o de los incentivos consignados en el Artículo 27, literal 3 letra **d**, de la Ley 147-02.
- viii) Elaborar y establecer las políticas, normas y parámetros requeridos para sentar las bases de la autonomía administrativa, técnica y sobre todo financiera del Fondo.
- ix) Designar el personal que prestará servicios en el Fondo.

- x) Si las circunstancias lo demandan o si de una partida de recursos obtenidos a cualquier título, existieran recursos cuyo monto podrían ser usados más adecuadamente o que estuvieran o pudieran destinarse a actividades especializadas, corresponderá exclusivamente a la Junta Administrativa tomar la decisión de transferir dichos recursos a la(s) institución(es) especializada(s) de que se trate para su inversión.

La Junta Administrativa deberá velar y asegurarse que los recursos transferidos han sido usados para los fines que fueron asignados y/o transferidos.

**ARTICULO 33.-** La Junta Administrativa del Fondo Nacional de PMR, deberá elaborar y someter al Consejo a través de la Comisión Nacional de Emergencias para su aprobación el reglamento de operaciones del Fondo, en el cual se consignaran los procedimientos de operaciones, organigrama, personal y demás detalles necesarios para su óptima operación. Este reglamento deberá acogerse a todas las prescripciones legales vigentes sobre financiamientos, contratación de personal del sector público.

## **CAPÍTULO 6**

### **Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones (ONESVIE)**

#### **6.1. Funciones**

**ARTICULO 34.-** La Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones, tendrá las siguientes funciones:

1. Examinar las estructuras e instalaciones existentes y producir un diagnóstico sobre su capacidad para resistir con éxito las fuerzas generadas por un terremoto esperado y mantenerse funcionando inmediatamente después.
  - 1.1. Inspeccionar las partes no estructurales y las instalaciones mecánicas, eléctricas y de otra índole y establecer recomendaciones que garanticen su operacionalidad post-evento.
2. Elaborar proyectos de refuerzos para aquellas estructuras que resulten incapaces de comportarse satisfactoriamente con sus características actuales, utilizando técnicos del sector oficial o firmas de Consultorías privadas cuando fuere necesario.

3. Hacer las recomendaciones de lugar al CNPMR dirigidas a la ejecución de los proyectos de refuerzos y/o adecuación aprobados por el Poder Ejecutivo.
4. Localizar, organizar y/o crear los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones de cada estructura intervenida, de modo que estén disponibles tanto para la ejecución de los refuerzos, como para que reposen en archivos seguros, de modo que en el período que sigue a un evento destructor puedan utilizarse como referencias capaces de generar una explicación de lo sucedido y facilitar su reparación ó demolición.
5. Asesorar a los organismos del Estado, responsables del diseño y manejo de obras, tanto de infraestructura como de Edificaciones en los aspectos sísmicos de cada fase, así como aportar sus conocimientos especializados para capacitar a los que así lo requieran.
  - 5.1. Especialmente coadyuvar en la revisión del actual Código de Diseño Sísmico (RPAS), para llevarlo al nivel actual de conocimientos disponibles.
6. Apoyar a la CNE en la determinación de las decisiones post-eventos, en cuanto a autorizaciones de uso de estructuras afectadas y a las condiciones que envuelvan demoliciones inminentes.
7. Coordinar entre todas las dependencias del Estado canalizando y optimizando el uso de los recursos necesarios, tanto económicos como humanos provenientes de sus propios presupuestos o de fuentes de financiamientos externas a la dependencia o del país, para prevenir y/o mitigar los daños de origen sísmico en estructuras indispensables.
8. La Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones contactaría los recursos humanos de nivel superior que existen en las Universidades, Centros de Educación Superior y Oficinas de Consultoría, a fin de sumarlos a los esfuerzos para implementar en un plazo breve los programas de mitigación necesarios.

**PARRAFO I.** La Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones estará adscrita al Consejo Nacional de PMR.

**PARRAFO II.** El Director Nacional de ONESVIE, es el responsable del desarrollo técnico y administrativo de dicho organismo.

**ARTICULO 35.-** Los fondos les serán consignados en la ley de gastos públicos de la nación a ONESVIE.

## **Capítulo 7**

### **Régimen Legal especial para situaciones de Desastres**

#### **7.1. Celebración y trámite de contratos por parte de entidades públicas**

**ARTÍCULO 36.-** La nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos con personas o entidades privadas o públicas, cuyo objeto tenga inmediata relación con la atención de la situación de desastre declarada, previa autorización dada para cada caso, proyecto o programa, por el Poder Ejecutivo, por el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres o por el organismo o entidad en el cual se delegue esta función sujetándose a los requisitos y formalidades que exige la ley para contratación entre las partes.

**ARTICULO 37.-** Los contratos de empréstitos por parte de la Nación para situaciones de emergencia nacional declarada, estarán sujetos a los procedimientos establecidos para dichos fines.

**PÁRRAFO:** No obstante el régimen especial a que estarán sometidos los préstamos para la reconstrucción de los daños de situaciones de desastres declarados, el Secretario Permanente del CNPMR, deberá cumplir por ante el STP, con los trámites consignados en la Ley No. 10-65 (Artículo 5, literales a, b y f) del 22 de noviembre/65.

**ARTICULO 38.-** Los empréstitos y/o financiamientos que sean gestionados en la Banca nacional, estarán sujetos y deberán cumplir los procedimientos que establecen las leyes vigentes al respecto.

#### **7.2. Procedimientos Sumarios para la Adquisición y Expropiación de Inmuebles, ocupación temporal y demolición de los mismos e imposición de servidumbres**

##### **7.2.1. Adquisición**

**ARTÍCULO 39.-** Luego de declarada una situación de desastre conforme a lo establecido por la ley, y hasta tanto no se declare el retorno a la normalidad, el CNPMR a través de la CNE podrá solicitar a los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles, predios y mejoras en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de la situación de desastres, permitir la ocupación temporal de los mismos, por parte de cualquier entidad pública, cuando ello fuere imprescindible para atender la situación de desastre.

**ARTICULO 40.-** Si uno o más propietarios no obtemperaran a la solicitud, el funcionario autorizado por el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, según se trate de un desastre calificado como nacional, regional, provincial o municipal, podrá adquirir total o parcialmente los inmuebles que sean necesarios, para adelantar el plan de acción específico para la atención del desastre, por negociación directa con los propietarios o mediante el procedimiento de expropiación.

### **7.2.2. Expropiación de Inmuebles**

**ARTÍCULO 41.-** Cuando en razón de que una propiedad constituya un peligro para la población, cuando su ocupación no hubiese sido autorizada por su propietario, poseedor o tenedor y cuando la misma sean necesarias como servidumbres para brindar auxilio a personas afectadas o para dar derecho de vía o paso, la CNE solicitará al Señor Presidente de la República declarar de utilidad pública dicha propiedad.

**PÁRRAFO:** Las propiedades afectadas por órdenes de ocupación o expropiación solo podrán ser usadas en el auxilio de los damnificados por la situación de desastre de que se trate. Bajo ninguna circunstancia podrá ser donada, transferida de cualquier otra forma utilizada o usufructuada por otra persona o en otra actividad que no sea la de servicio público.

**ARTÍCULO 42.-** En las servidumbres que se ordenen sobre los bienes inmuebles de propiedad privada ubicados en las zona geográfica afectada por desastres, mediante decreto de emergencia u ordenes de ocupación en que ocurran daños, el propietario del bien en cuestión podrá presentar solicitud de indemnización, detallando los daños producidos por la ocupación, demostrando la relación causal entre ambos hechos, la fecha de ocurrencia de los daños y su costo. El propietario afectado deberá presentar la solicitud de indemnización ante la Secretaría Permanente del CNPMR en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la afectación de la cesación de la ocupación por parte de las autoridades.



**ARTÍCULO 43.-** Producido el reclamo correspondiente, la CNPMR por intermedio de su Secretario Permanente, abrirá un expediente administrativo en el que constarán todos los documentos técnicos en relación con los daños reclamados, la relación causal entre la ocupación administrativa y los supuestos daños y la ubicación geográfica temporal de los hechos, así como el avalúo pericial judicial de los daños reclamados.

**ARTÍCULO 44.-** Como acto previo a dar trámite al reclamo y dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud de indemnización, el Secretario Permanente, en representación de la Comisión deberá solicitar los trámites de jurisdicción voluntaria, la realización de un avalúo pericial judicial y una vez recibido el mismo, deberá trasladarlo a la CNE para su conocimiento y resolución.

**ARTÍCULO 45.-** Recibido el avalúo correspondiente la CNE dispondrá de un plazo de treinta (30) días para emitir la resolución correspondiente, en la cual deberá detallar los hechos que provocan la indemnización por parte del Estado, la relación causal entre la declaratoria de emergencia y los daños causados, la ubicación del inmueble dentro de las áreas geográficas incluidas en el decreto de emergencia, la participación de autoridades públicas en la producción de los daños y el monto de la indemnización; con lo cual se tendrá por agotada la vía administrativa. El pago de la indemnización, en los casos en que la misma se conceda, se tramitará a través de los procedimientos normales y se pagará a través del presupuesto nacional.

**ARTÍCULO 46.-** El CNPMR podrá, previo estudio técnico, realizado por la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones (ONESVIE) y mediante acuerdo razonado, podrá ordenar la demolición de toda edificación pública o privada, cuando:

- a) Estén ubicadas en áreas geográficas incluidas en la declaración de emergencia y se encuentren en estado de ruina o deterioro, o bien se hallen en un área de inminente peligro, arriesguen la seguridad o salubridad de las personas.
- b) Hayan sido construidas, ampliadas, modificadas, remodeladas, arregladas y/o hayan recibido algún tipo de trabajo estructural en contravención de las disposiciones legales vigentes en el país o de alguna disposición sobre la materia, promulgada por la SEOPC y/o ONESVIE.
- c) Presentar daños estructurales de tal magnitud, que a juicio de ONESVIE y/o SEOPC puedan colapsar si no son intervenidas y reforzadas.

La resolución deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- Propietario
- Antecedentes
- Descripción y designación catastral
- Plazo para ejecutar la demolición
- Responsable de ejecutar la demolición.

**ARTÍCULO 47.-** El propietario del inmueble afectado por la resolución de la CNE podrá presentar recurso de oposición ante el mismo organismo dentro del plazo de cinco (5) días laborables posteriores a la notificación que le haga la CNE de la resolución correspondiente. La CNE deberá resolver el recurso planteado en un plazo máximo de tres días a partir de su presentación, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 48.-** En el supuesto de que por caso fortuito o fuerza mayor el propietario del inmueble no pueda presentar la solicitud indicada, podrá hacerlo su apoderado con poderes suficientes para el acto o bien un pariente hasta primer grado de consanguinidad o afinidad.

**ARTÍCULO 49.-** Una vez declarado el estado de emergencia, mediante decreto del Poder Ejecutivo, y mientras el mismo esté vigente, el Poder Ejecutivo podrá expropiar las propiedades o sus derechos indispensables cuando sea necesario para cumplir con los objetivos de esta Ley.

Para los efectos, el Poder Ejecutivo, deberá emitir un decreto motivado que contendrá al menos, los siguientes elementos:

- a) Indicación expresa del inmueble o de los derechos a expropiar.
- b) La relación causal entre la expropiación y el estado de Emergencia.

### **7.2.3. Ocupación Temporal y Demolición**

**ARTÍCULO 50.-** Los Comités Regionales, Provinciales y Municipales comprendidos dentro de las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre, podrán solicitar a la CNE ordenar la no ocupación y/o la posterior demolición de toda edificación en estado de ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la

seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas, previa consulta con SEOPC y/o ONESVIE.

La orden será impartida mediante resolución que será notificada al dueño o al poseedor y al tenedor del respectivo inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de conclusión del término de fijación de la resolución en el inmueble, y se resolverá de pleno derecho por la CNE.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de especial urgencia, la resolución que ordene la demolición podrá advertir expresamente que ella se llevara a cabo en forma inmediata, caso en el cual no se procederá a notificación alguna sino que simplemente copia de la resolución se fijara en la misma fecha de su expedición y durante diez días en el despacho del ayuntamiento respectivo. El interesado podrá ejercer las acciones contenciosas-administrativas a que haya lugar desde la fecha en que se haya efectuado la demolición.

**ARTICULO 52.-** En el caso descrito en el Artículo 52 y en todos los casos en que deba ejecutarse la demolición de un inmueble, es imprescindible la existencia de un informe de la ONESVIE, en el cual se haga constar la necesidad de la demolición y la imposibilidad de realizar trabajos de reforzamiento estructural que disminuyan la vulnerabilidad del inmueble a niveles normales.

Ejecutada la resolución que ordene la demolición por haberse decidido negativamente el recurso de oposición o por haber transcurrido el lapso legal sin que el recurso se hubiere interpuesto, se procederá a la inmediata demolición del inmueble.

Cuando por circunstancia de especial urgencia se haya prescindido del régimen de notificación y recursos en la vía gubernativa, la autoridad podrá proceder a la demolición en forma inmediata.

#### **7.2.3.1. Procedimiento y condiciones de la ocupación:**

**ARTÍCULO 53.-** La ocupación temporal de inmuebles predios y mejoras se regirá por las siguientes reglas:

1. La entidad pública respectiva comunicará por escrito al propietario o poseedor del inmueble la necesidad de la ocupación temporal, la extensión requerida y el tiempo probable de duración de la misma, así como la estimación del valor de los perjuicios que probablemente se causarán y que ofrece pagar. La comunicación se dirigirá si

es posible a la dirección conocida del Ayuntamiento Municipal del lugar en el término de cinco (5) días laborables. Contra la comunicación no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

2. En la misma comunicación se indicará al propietario o poseedor el plazo para manifestar si consiente en la ocupación y acepta el valor estimado de los perjuicios, o si por la urgencia del caso la ocupación se efectuará de forma inmediata.
3. Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no hubiese acuerdo sobre el valor estimado de los perjuicios que se causarán, dentro del plazo señalado en la comunicación se procederá a llevar a cabo la ocupación, con el concurso de las autoridades de policía.
4. Cuando se haya advertido en la comunicación escrita que por la urgencia del caso la ocupación se efectuará de forma inmediata, el interesado podrá igualmente consentir en ella y aceptar el valor de la estimación de los perjuicios con posterioridad a la ocupación.
5. Los propietarios poseedores afectados por la ocupación temporal, que no consientan expresamente en ella o que habiéndola aceptado y convenido con la entidad pública el pago del valor de los perjuicios consideren que la estimación del valor del daño, fue insuficiente, podrán ejercer en todo caso las acciones contencioso administrativas a que hay lugar, dentro del termino previsto en el Código Contencioso Administrativo, contando a partir de la fecha en que se concluya la ocupación temporal. Las mismas acciones serán procedentes cuando en la comunicación escrita se haya advertido que la ocupación se hará de forma inmediata.
6. La ocupación temporal de inmuebles en ningún caso podrá ser superior a un año. Por consiguiente, transcurrido un año sin que la ocupación haya terminado, el propietario o poseedor podrá iniciar, dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, acción contencioso-Administrativa para demandar la restitución del bien y la reparación del daño causado.
7. Las autoridades de policía prestaran todo su concurso a las entidades públicas que requieran ocupar temporalmente bienes inmuebles, para lo cual podrán desalojar físicamente a quienes encontrasen en los inmuebles y trasladar sus pertenencias a

otro lugar. El incumplimiento de esta obligación por parte de las autoridades de policía configura el delito de prevaricato por omisión previsto en el código penal.

En virtud de la orden de ocupación terminarán todos los contratos de tenencia precaria que se hayan celebrado sobre el inmueble. Los tenedores estarán obligados, igualmente a cumplir la orden de ocupación temporal.

#### **7.2.4. Imposición de servidumbre.**

**ARTÍCULO 54.-** Los predios de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre, deberán soportar todas las servidumbres que sean necesarias para la realización de todas las acciones, procesos y obras por parte de las entidades públicas.

La imposición de las servidumbres se hará mediante acto administrativo motivado, en el cual se fijará el valor de la indemnización correspondiente, y se notificará en forma ordinaria al propietario o poseedor del inmueble, quien podrá interponer solamente el recurso de reposición. El acto de imposición de la servidumbre podrá ejecutarse aunque no se haya efectuado la notificación o no se haya aun ejecutado el acto. Contra el acto procederán las acciones contencioso-administrativas correspondientes.

### **7.3. Sistema de Moratoria o refinanciación de deudas contraídas por afectados con entidades públicas del orden nacional.**

#### **7.3.1. Refinanciación**

**ARTÍCULO 55.-** Las entidades públicas del país, que hayan otorgado financiamientos a personas físicas o jurídicas destinadas al desarrollo de proyectos agrícolas o pecuarios o a la instalación de industrias, podrán incluir en sus programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas físicas o jurídicas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, que podrán ser entre otras:

1. La refinanciación se aplicará únicamente para las obligaciones contraídas antes de la fecha de ocurrencia de la situación de desastre.
2. El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente, ni exceder de veinte años.

3. Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.
4. La solicitud deberá ser presentada por el deudor antes de los plazos que determine la autoridad competente.
5. No habrá lugar a intereses moratorios durante el lapso comprendido entre la fecha de declaratoria de desastre y aquella en que se perfeccione la renegociación.
6. La refinanciación no implica renovación de las correspondientes obligaciones, y por consiguiente, no se requerirá formalidad alguna para que se opere la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos.
7. Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.

**PARRAFO:** Las entidades que desarrollen proyectos que otorguen éstas u otras facilidades recibirán recursos del Fondo Nacional de PMR, a efectos de facilitar dichas operaciones.

### **7.3.2 Suspensión de procesos ejecutivos**

**ARTÍCULO 56.-** Durante los primeros seis (6) meses contados desde la declaratoria de la situación de desastre, los procesos de ejecución singular, mixtos o con título hipotecario o prendario, entablados por las entidades de que trata el artículo anterior contra personas afectadas por el desastre, por obligaciones contraídas antes de la fecha en que ocurrió la situación de desastre declarada, se suspenderán hasta por seis (6) meses si así lo solicita el deudor, desde el momento en que adquiera firmeza el auto que disponga el remate de bienes debidamente embargados, secuestrados y evaluados, o antes de efectuar la nueva subasta, en el evento en que aquella providencia y así hubiere dictado.

**ARTÍCULO 57.-** La solicitud de suspensión se presentará con las pruebas necesarias para que el juez pueda resolver con suficiente conocimiento de causa. Una vez dictada la providencia que decreta la suspensión, se producirán los efectos suspensorios señalados para tales fines en el Código de Procedimiento Civil.

Si el deudor hiciere uso del derecho que por el presente artículo se le otorga y hubiere bienes embargados que producen frutos, rendimientos o beneficios de cualquier clase, podrá el Juez, sin perjuicio de la suspensión decretada, disponer que esos productos se vayan entregando al ejecutante para imputarlos a la obligación cobrada.

### **7.3.3 Afectados.**

**ARTICULO 58.-** Para los efectos previstos en este reglamento, entiéndase por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre. Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad acreedora o por el Juez según el caso.

### **7.4 Sistemas de Administración y destinación de bienes donados para atender las situaciones de desastre.**

**ARTICULO 59.-** Los bienes de cualquier naturaleza donados por países y organismos internacionales, instituciones públicas y privadas o personas físicas o jurídicas para atender situación de desastre declarada se destinarán, en cuanto sea posible, conforme a la ejecución del plan de acción específico a atender situaciones y requerimientos previamente señalados por la CNE.

**ARTICULO 60.-** La administración de los bienes financieros donados sin importar su origen corresponderá al Fondo Nacional de PMR, para lo cual contará con la colaboración y ayuda de las demás entidades incluidas en este reglamento. Se excluyen las donaciones cuya finalidad sea establecida por el donante.

**ARTICULO 61.-** Para los efectos de distribución de la ayuda recibida, la Junta Administrativa del Fondo, establecerá una clara definición de la misma, entre ayuda financiera y ayuda en naturaleza.

**PARRAFO I.** Se entiende como ayuda financiera, los recursos recibidos en dinero o monedas provenientes de donantes, sean estos países, organismos nacionales e internacionales, instituciones públicas o privadas, personas físicas o jurídicas. Esta ayuda

estaría destinada a la ejecución de planes específicos de reconstrucción o mitigación y será administrada directamente por el Fondo.

**PARRAFO II.** Se entiende por ayuda en naturaleza a las donaciones en alimentos, medicinas, ropa y otros efectos de uso personal, artículos de construcción y en general bienes materiales. Esta ayuda, será administrada por la CNE siguiendo los lineamientos de la política del CNPMR.

**PARRAFO III.** La distribución de las donaciones en naturaleza se realizarán a través del Sistema SUMA.

El comité SUMA será activado una vez se reciban las donaciones y será el responsable del abastecimiento, transporte, almacenamiento y distribución de suministros provenientes de organismos nacionales e internacionales con fines de apoyo a las emergencias. El coordinador SUMA, será el Presidente de la CNE , el cual podrá delegar en otro funcionario.

Los manuales y software para su implementación formarán parte de este Reglamento y los equipos para su activación reposarán en los depósitos de la CNE.

**ARTICULO 62.-** El Fondo Nacional de PMR, a través de la CNE se encargará de la administración y distribución de las ayudas recibidas.

#### **7.4.1. Control y Vigilancia**

**ARTICULO 63.-** Corresponde a la Junta Administrativa del Fondo Nacional de PMR, ejercer un control y vigilancia de las donaciones financieras recibidas y velar por su buena administración, para cuyos fines deberá establecer las políticas, normas y reglamentos para su uso.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**